

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO  
GONZÁLEZ ALLARD.

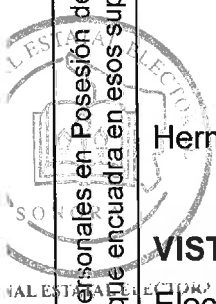
Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC-PP-08/2024**, promovido por [REDACTED], para controvertir el acuerdo CG48/2024 "*POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.



**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdo CG59/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Acuerdo impugnado.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, aprobó el acuerdo CG48/2021 *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el día [REDACTED]

[REDACTED] promovieron, respectivamente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a los que les recayeron las claves [REDACTED]; mismos medios de impugnación que mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional federal, de fecha [REDACTED] y reencauzados a la Sala Regional Guadalajara del propio Tribunal, para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera, sin que dicha resolución prejuzgara sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Así, mediante acuerdo plenario de [REDACTED], la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó la determinación de acumular igualmente los expedientes [REDACTED], reencauzando los medios de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al considerar que no se justificaba la actuación *per saltum*, de la instancia federal, otorgando un término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que este órgano jurisdiccional local, emitiera la sentencia que en derecho corresponda.

## **TERCERO. Juicio ciudadano local.**

**1. Recepción de constancias.** Mediante auto de fecha [REDACTED], este Órgano Jurisdiccional dio cuenta de la recepción de los medios de impugnación remitidos por la instancia federal y con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-08/2024, realizando una serie de requerimientos y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Admisión y turno a ponencia.** En propio acuerdo de fecha [REDACTED], se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**3.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido [REDACTED] para controvertir un acuerdo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se establecieron medidas afirmativas para el acceso de grupos vulnerables a cargos de elección popular, en condiciones igualitarias, específicamente las relativas a la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue promovido de forma personal por quienes se dicen afectados en sus derechos político-electorales.

**a) Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Acuerdo General CG48/2024, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiuno de febrero del presente año, mismo acuerdo cuya notificación por estrados se tuvo por efectivamente realizada el día uno de marzo siguiente, según se desprende de la constancia fijada en los estrados electrónicos del propio Instituto, visible en la página [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados\\_electronicos/estradoelectronico\\_55152.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_55152.pdf); por lo que, si las demandas fueron presentadas inicialmente ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, resulta claro que el mismo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el numeral 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; siendo que los cuatro días corrieron el dos, tres, cuatro y cinco de marzo, inclusive. Luego entonces, resulta evidente que las demandas se presentaron dentro de tiempo y forma ante la autoridad competente para resolver el presente juicio.

**b) Forma.** Cada medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de la persona promovente, en cada caso, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las personas actoras están legitimadas para promover el presente juicio, pues comparecen por su propio derecho, en su carácter de [REDACTED] para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden al grupo vulnerable al que pertenecen el ejercicio de sus derechos político-electorales a ser votados en las elecciones que se llevarán a cabo en el estado de Sonora, el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro, específicamente para acceder a las diputaciones al Congreso del Estado, mismas que se contienen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana CG48/2024 *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBT+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, que sobre el particular estableció:

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.



**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

#### **CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.**

**1. Síntesis de Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por [REDACTED]

[REDACTED] sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos,

lo que en el presente caso se realizará de manera conjunta, debido a la coincidencia de los argumentos expuestos en las demandas<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que las personas actoras esencialmente orientan su impugnación a demostrar que la acción afirmativa adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, contenida en el acuerdo impugnado, respecto a la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora, resulta insuficiente para garantizar el derecho de sus miembros a ser votados y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la entidad.

Además, alegan que no cumple con el principio de progresividad porque, según su dicho, la autoridad responsable tuvo información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la medida en cuanto a su efectividad, pero el resultado es limitado, debido a que, desde su punto de vista, a la comunidad LGBTTTIQ+ le corresponderían dos escaños.

A este respecto, afirman que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora calculó el porcentaje de personas LGBTTTIQ+ en Sonora, respecto de la población total de la entidad, aun cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cuenta con el dato estadístico que advierte que este grupo en situación de vulnerabilidad está presente en un porcentaje más amplio de la población en Sonora, tomando en consideración la población mayor de quince años de edad, mediante la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y Género 2022.

Así, al tomar como referencia el porcentaje previsto por el INEGI, en la referida encuesta, deriva en que el número de diputaciones a ocupar por este grupo deberían ser dos escaños; afirmando que, incluso, si se usara el porcentaje reducido utilizado por la autoridad responsable, el número de escaños corresponde a dos, bajo la metodología implementada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicar el redondeo hacia el número inmediato superior, toda vez que el resultado aritmético de la regla de tres utilizada para obtener el cociente de representación es de 1.59% (uno punto cincuenta y nueve por ciento).

También argumentan que debería postularse una fórmula por cada vía electiva, conforme al principio de progresividad, debido a que en el proceso electoral 2020-2021, el Organismo Público Local Electoral implementó una acción afirmativa sólo por el principio de representación proporcional, cuya eficacia fue nula, ya que ninguna persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ resultó electa.

<sup>1</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Finalmente, sostienen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que es apegado a derecho que las acciones afirmativas deben implementarse por ambos principios, por lo que el acuerdo impugnado se aparta injustificadamente de tales lineamientos.

## 2. Controversia.

**2.1. Pretensión.** La pretensión de las personas inconformes es que se revoque el acuerdo impugnado para que en su lugar se dicte otro en el que se amplíe la acción afirmativa implementada y se imponga el deber a los partidos políticos para que postulen al menos una fórmula de personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+ por cada principio electivo (mayoría relativa y representación proporcional), en la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora.

**2.2. Causa de pedir.** Las personas actoras fundan su pretensión en el hecho de que, conforme al criterio poblacional, con base en los datos aportados por el INEGI, las operaciones aritméticas arrojan un resultado que indica que el porcentaje de población perteneciente a la comunidad en el estado de Sonora, sería representada de forma proporcional por dos escaños en el Congreso de Estado.

**2.3. Litis.** Por lo que, en el presente caso este Órgano Jurisdiccional debe determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por las personas recurrentes, si la medida afirmativa adoptada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, cumple con los principios constitucionales para ampliar la participaciones de un grupo históricamente discriminado como lo es la comunidad LGBTTTTIQ+, eliminando los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de sus prerrogativas político-electorales, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

### QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a definir la calificación y estudio de los agravios, resulta de primordial importancia dejar establecido que, ante la falta de impugnación expresa por parte de las personas actoras, con relación al diverso aspecto del acuerdo impugnado, consistente en la implementación de acciones afirmativas en el caso de la postulaciones de planillas para la elección de los Ayuntamiento de la entidad; el mismo no será materia de estudio en el presente caso y, por lo mismo, se mantienen intocadas y firmes sus determinaciones.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la parte actora, se analizan en forma conjunta y en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio,

conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se establecerán algunas consideraciones con relación a las acciones afirmativas, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

### **Derecho humano a la igualdad y no discriminación - acciones afirmativas.**

El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el párrafo primero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un principio adjetivo, el cual se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera de ellas, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad -igualdad sustantiva o de hecho- radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse

<sup>2</sup> Tesis: 1a. XLIV/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”*.



ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable.<sup>3</sup>

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Es por ello, que la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.<sup>4</sup>

Debe destacarse, que la Constitución federal, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características - también conocidas como "categorías sospechosas"-, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL"**.

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD"**.

<sup>5</sup> Artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es por ello, que como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales; bajo esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.<sup>6</sup>


Esto es, el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias - acciones afirmativas- para situaciones en desventaja, y se caracterizan por ser:

1. Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
2. Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio adoptado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".

3. Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual manera, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: **a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y **c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.



En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

En suma, las acciones afirmativas establecidas en favor de los grupos históricamente desventajados, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, cuyo propósito es garantizar la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2014, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios formulados, con relación al acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por lo tanto, se impone su confirmación.

## PRIMER AGRAVIO. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Así, carecen de razón las personas actoras cuando alegan que la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable, respecto de la cuota mínima para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, no cumple con el principio de progresividad porque, según su dicho, aquella contó con información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la medida en cuanto a su efectividad, pero el resultado es limitado, debido a que, desde su punto de vista, a la comunidad LGBTTTIQ+ le corresponderían dos escaños en dicho órgano de representación.

Se afirma lo anterior, debido a que, del contenido del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, se advierte que la responsable razonó lo siguiente:

*“...La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de la población LGBTTTIQ+ en diputaciones, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020-2021) mediante Acuerdo CG121 /2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.*

*La mencionada medida afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.*

*Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente proceso electoral ordinario local (2023-2024) sean progresivas y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos en situación de vulnerabilidad como en el pasado proceso electoral (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar exclusivamente los derechos político-electorales de las personas que integran la población LGBTTTIQ+.*

*El Consejo General considera viable que en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, se implemente una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.*

*Si dicha fórmula optan por postularla por el principio de mayoría relativa, lo podrán hacer en cualquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está exclusiva para personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales locales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; ahora bien, en el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, fórmula que invariablemente deberá estar integrada por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, con independencia del principio bajo el cual se postule.*



De tal manera, a través de esta acción afirmativa, se evoluciona progresivamente al indicar que la postulación sea exclusiva para personas de la población LGTBTTIQ+ y no de manera mixta como en el proceso electoral 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional -al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa- tienen la misma oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no solo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y 111, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que **los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.**

NOTA: El resaltado es propio

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa. A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

En ese sentido, al establecer que la postulación se materialice bajo el principio de mayoría relativa o de representación proporcional hasta en la cuarta posición de la lista según determine cada instituto político, de esta manera las personas postuladas tendrán la oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado del distrito electoral en el que contiendan o en la totalidad de los distritos, con las excepciones ya apuntadas, respecto de los distritos electorales locales 20 y 21 con cabecera en Etchojoa y Huatabampo,

respectivamente. Esta medida inclusive, toma en consideración las inquietudes expresadas en los foros y reuniones de trabajo que el Instituto Estatal Electoral celebró con personas y colectivos de la comunidad haciendo eco de propuestas.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, derivado de la revisión de fuentes documentales del H. Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas, destacó que no existe información histórica escrita de la participación política de personas de la población LGBTTTIQ+, en las distintas legislaturas del H. Congreso del estado de Sonora, ya que este grupo ha sido históricamente excluido del ámbito político, y además no se contaba con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información. Por su parte, el único referente que se estableció fue el relativo al conocimiento público de que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien ejerció el cargo de Diputado Local en dicho período, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al proceso electoral 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que de la comunidad LGBTTTIQ+, fue registrada una candidatura al cargo de diputación por mayoría relativa, y una candidatura al cargo de diputación por representación proporcional (solamente esta última en cumplimiento al Acuerdo CG121/2021), sin embargo, ninguna de las personas postuladas llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar el estudio "Acciones afirmativas en materia electoral en México: el caso de grupos y personas de la comunidad LGBTTTIQ+", realizado por dos personas académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la cual se analizan las acciones afirmativas adoptadas por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's), con el fin de describir su profundidad y eficacia para la ampliación de la democracia representativa. En el cual, a Sonora se le visibilizó dentro de la categoría de los estados que implementaron acciones afirmativas para el proceso electoral local 2020-2021 y que, aunque hubo postulaciones a candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

Es importante mencionar, ya que, dentro de dicha categoría, se hizo distinción del número de candidaturas postuladas, para lo cual a Sonora únicamente se le contabilizó la candidatura registrada por mayoría relativa al distrito local de X de Hermosillo, sin contemplar a la candidatura postulada por el principio de representación proporcional, lo cual indica que este tipo de candidaturas no brinda la visibilidad que se busca para las personas de la población LGBTTTIQ+.

En conclusión, de manera concreta la acción afirmativa que se implementa a favor de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
- Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- En el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.



- La fórmula que se registre por cualesquiera principios, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviere por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis 111/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, en la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial, de acuerdo con la Tesis 1/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:

"(. . .) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

Tal como se expuso en el apartado de ayuntamientos, traemos a colación los argumentos en dicho apartado en relación a las consideraciones que tienen que ver con las jurisprudencias 30/2014, 11 /2015 y 18/2015 emitidas todas por la Sala Superior del TEPJF, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de los elementos fundamentales, la naturaleza, características y objetivo de la implementación de las acciones afirmativas, así como en lo relativo al principio de progresividad.

Ahora bien, para precisar los alcances de la medida retomaremos las características de la misma, en lo relativo al H. Congreso del Estado, en ese sentido, se precisa:

a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito promover los derechos político electorales de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.



En principio, es importante contemplar que la comunidad LGBTTTIQ+ ha enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, por parte de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones, ha sido reiteradamente escasa o nula. Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de la población LGBTTTIQ+, con el fin de corregir dicha desventaja histórica. La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas LGBTTTIQ+ en un distrito electoral local, de libre determinación de las instituciones políticas (con las excepciones ya apuntadas), o bien, dentro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, se presenta como una medida idónea y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

Lo anterior, toda vez que conforme a la información brindada por el INEGI de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG/ tabulados básicos 2022) y conforme las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, se contempla que la población LGBTTTIQ+ representa un 4.83% en Sonora, porcentaje que puede ser equiparable (que oscilan entre 4.07% y 5.34%) a lo que representa la población en cada uno de los distritos electorales de Sonora, tal y como se advierte en la tabla que se expone a continuación; por lo que se considera que determinar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación con personas propietarias y suplentes que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; y si es por el principio de representación proporcional, sea registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, es una medida idónea, esto garantiza que esta población participe de manera activa en el proceso electoral ( campaña electoral), visibilizando sus perfiles así como sus propuestas políticas y abriendo la posibilidad de que personas de la población LGBTTTIQ+ puedan acceder a más de una curul en el H. Congreso de Sonora.

Conforme al Acuerdo INE/CG639/2022 del INE "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva", aprobado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el anexo 2 "Análisis y evaluación del tercer escenario de distritación local que realiza el Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación nacional para la entidad federativa de Sonora". Se determinó que la población por distrito electoral local para el estado de Sonora es del orden siguiente:

**[SE INSERTA TABLA]**

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran necesarias, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo es la población LGBTTTIQ+, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior. Por tanto, tenemos que las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir en cuál de los diecinueve distritos disponibles será el distrito electoral donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito o, en caso de postular bajo el principio de representación proporcional, determinar el lugar de la lista, acotado a los primeros cuatro espacios y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección



con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de las poblaciones y comunidades históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunada al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de la población LGBTTTIQ+ a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (una fórmula en diputaciones de mayoría relativa o bien, una por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de la población LGBTTTIQ+ en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue la propia comunidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados del Foro "Hacia una democracia inclusiva", Foro consultivo para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", a través del cuestionario de Google Forms y el diálogo que se llevó a cabo con la comunidad.

Es pertinente apuntar que la medida que se emite, conlleva un ámbito espacial de participación más amplio al permitir que la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ no se circunscriba a distritos por el principio de mayoría relativa, sino que habrá más oportunidad de ser más visibilizados al establecerse la posibilidad de ser postulados por el principio de representación proporcional.

Es importante tomar en cuenta que, la invisibilización y la falta de espacios de poder para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, fueron expresadas en el Foro Consultivo organizado por el Instituto Estatal Electoral, cuyo resumen de inquietudes se encuentra en el considerando 73 del presente acuerdo, de manera tal que la medida que se emite hace eco del reclamo y justamente por esa razón es que se amplía el espectro de posibilidades de participación para ser postuladas al H. Congreso del estado de Sonora, lo que es acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General, que concretamente enuncia que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y el deber de realizar una interpretación conforme a la propia constitución y los tratados internacionales en la materia (interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Igualmente es acorde al principio de progresividad previsto en el referido artículo 1º Constitucional pues la acción afirmativa que se emite, favorece una mayor inclusión en los procesos político-electorales, que se traduce en una su ampliación en los alcances del derecho.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General, se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Es importante tener presente que la cuota establecida para que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, constituye una regla disyuntiva que implica la posibilidad de postular por cualquiera de ambos principios a discreción del partido, coalición o candidatura común, donde

*forzosamente, los partidos tendrán que postular, al menos, una candidatura perteneciente a personas de la comunidad LGTBTTIQ+, lo que es una alternativa para que los partidos políticos determinen por cuál de los dos principios postulará y que desde luego no causa perjuicio a las personas pertenecientes a dicha comunidad, pues como ya se estableció, esto permite ampliar el espectro de posibilidades y de visibilización del grupo vulnerable...”*

Pues bien, como puede apreciarse, contrario a lo alegado por las personas inconformes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí justificó en debida forma el cumplimiento del principio de progresividad en la implementación de la acción afirmativa que se analiza.

Sobre este tema, es preciso destacar que el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución General, conforme al criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica tanto gradualidad como progreso. Lo que está en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**<sup>7</sup>.

Conforme al texto de la citada jurisprudencia, la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; y el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, por lo que se encuentra tanto prohibida la regresividad del disfrute, como establecida la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, que implica incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección.

En materia político-electoral, el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, tiene una proyección en 2 (dos) vertientes: 1) la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y 2) la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Esto está señalado en la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**<sup>8</sup>.

En ese sentido, el principio de progresividad no puede entenderse como una justificación para que, sin explicación adicional, en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), tomo I, página 980.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.

En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

Así, es cierto que, ante la implementación de una medida afirmativa, en atención al principio de progresividad, hasta en tanto no se cumplan los fines de esa medida, no podría establecerse - en procesos posteriores- alguna medida menor, pero **no implica que en cada proceso electoral deba incluirse una posición más, sin que exista un análisis que justifique tal ampliación**<sup>9</sup>.

En el caso, debe destacarse que las acciones afirmativas aprobadas en el acuerdo impugnado no son regresivas, pues las mismas implican un mejoramiento en su implementación respecto a las establecidas para el anterior proceso electoral ordinario 2020-2021.

En efecto, en el referido proceso electoral, únicamente se había establecido la obligación de que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Mientras que, para el actual proceso electoral, dicha medida se modificó a efecto de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

Medidas que, se insiste, derivaron de un proceso de investigación y de consulta abierta a las propias personas pertenecientes a dicho colectivo, además del análisis de su nivel de participación política en el anterior proceso electoral local, tal y como se detalla en los Considerandos del 71 al 74 del propio acuerdo general impugnado.

## **SEGUNDO AGRAVIO. PORCENTAJES.**

Por otra parte, resulta infundado el argumento en relación a que las medidas implementadas no son acordes al porcentaje de población perteneciente al grupo de la diversidad sexual que hay en el estado de Sonora, debido a que, acorde a la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS.**

<sup>9</sup> En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

**NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**<sup>10</sup>, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acorde con ese objeto, según se dejó explicado en el apartado preliminar de este Considerando, dichas acciones tienden a crear un equilibrio para minimizar la desigualdad que históricamente han vivido; sin embargo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese contexto, es inexacto lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que las acciones afirmativas deban corresponder o ser representativas en un porcentaje determinado, respecto de la población a la que atienden para ser visibilizados.

Por ende, dado el carácter temporal que las caracteriza y el equilibrio que se pretende conseguir con su implementación, también deben plantearse en una forma progresiva que lejos de hacerse una cuota numéricamente más amplia, posteriormente no se requiera acudir a ella para respetar en todo momento y potenciar el derecho de ese grupo en situación de vulnerabilidad a contender en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular.

Así las cosas, el hecho de que el Instituto local haya planteado que para este proceso electoral solamente se ordene la postulación de una diputación por el principio de mayoría relativa o por representación proporcional, no se advierte que por ese solo hecho sea ineficaz, sino que constituye una medida que coadyuvará a consolidar el respeto y visualización de este grupo; cumpliendo además con el principio de progresividad, debido a que para el actual proceso, se planteó dicho cupo de forma exclusiva para las personas miembros de la diversidad sexual, siendo que en el proceso electoral inmediato anterior, dicha posición se compartió con las personas indígenas y en situación de discapacidad.

En este sentido, contrario a lo alegado, resulta apegado a derecho el proceder la autoridad responsable que, como parte de la motivación del acuerdo impugnado, atendió al criterio poblacional, con base en los resultados de la Encuesta sobre Diversidad Sexual y Género

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



practicada por el INEGI, lo que le aportó un criterio para establecer el porcentaje de la población de la Entidad, que pertenece a la comunidad LGBTTTTIQ+, para justificar la razonabilidad de fijar la cuota mínima de al menos una postulación en la elección de diputaciones, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional.

Sin embargo, dicho criterio poblacional, si bien válido, no puede ni debe ser el único a tomarse en cuenta, por lo que el hecho de que se haya podido tomar datos distintos arrojados por la propia encuesta de INEGI, los cuales aritméticamente conducirían a un resultado de mayor presencia de la diversidad sexual, mediante la asignación de dos postulaciones, una por cada principio, no optativa sino obligatoria; no tiene la eficacia jurídica que pretende la persona inconforme.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso de las acciones afirmativas, conforme a los criterios ya analizados, la autoridad administrativa electoral no está obligada a instrumentarlas de forma taxativa de una forma rígida, sino en la medida de que, progresivamente y atendiendo a las diversas circunstancias que rodean un determinado fenómeno de desigualdad, el cual se pretende corregir, se busque si la eficacia, pero en armonía con el resto del sistema jurídico electoral y de derechos humanos.

De este modo, si bien el Consejo General responsable, pudo válidamente haber tomado en consideración los datos estadísticos a que hace referencia la persona actora o bien, aplicar el criterio del redondeo al número entero superior, para llegar a la conclusión de que la obligatoriedad de dos postulaciones, reflejaba de forma más exacta la presencia de personas LGBTTTTIQ+ en la población; el hecho de no haberlo hecho así, no implica necesariamente la ineficacia de la acción afirmativa establecida y, menos aún su ilegalidad, en la medida de que la misma cumple con los principios constitucionales que le dan sustento, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Además de que la medida afirmativa tomada a favor de los miembros de la comunidad LGBTTTTIQ+, no debe analizarse de forma aislada, sino como parte de un sistema representativo que busca equilibrar la presencia de los diversos grupos miembros de la sociedad, en los órganos de representación del Estado, en el caso concreto del Congreso de Sonora; de tal forma que la medida aquí analizada, guarda congruencia con el resto de las adoptadas por la autoridad responsable, para garantizar la participación política en condiciones de igualdad, de las mujeres, personas indígenas, miembros de la comunidad de la diversidad sexual y personas en situación de discapacidad. De tal forma que, a juicio de este Tribunal, la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTTIQ+, resulta acorde, congruente y equitativa para lograr el equilibrio entre el derecho de participación política de los diferentes grupos históricamente discriminados.

En ese sentido, se estima que las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral de Sonora, son proporcionales, puesto que, como se ha referido con antelación, las medidas atendieron a un estudio razonable basado en aspectos cuantitativos y cualitativos que imperan en el estado de Sonora.

Sin perjuicio de que, lo alegado por la actora, en el sentido de que debió atenderse al criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente [REDACTED] resulta igualmente **infundado**, debido a que, si bien en dicho precedente la instancia federal estimó ajustado a derecho que el Organismo Público Local Electoral de Tabasco, haya utilizado el criterio poblacional y a los porcentajes del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+, para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para determinar las acciones afirmativas a favor de dicho grupo; ello, según se ha indicado, no implica que se deba de utilizar la misma metodología en todas las entidades del país.

Además de que, el análisis de la ejecutoria de mérito, permite advertir que en la misma se abordan diversos tópicos y situaciones que no acontecen en el caso concreto, como el hecho de que en aquella entidad, se optó por una implementación de medidas afirmativas más amplias, debido a que, por ejemplo, en procesos anteriores no se había implementado ninguna medida afirmativa a favor de dicho grupo vulnerable, lo que había generado un grave proceso acumulado de discriminación que justificó, en ese caso, implementar medidas que buscaran una mayor efectividad en este proceso electoral.

En ese sentido, se desestima por **infundado** el agravio que hace valer la parte actora sobre el particular.

Esta determinación, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente [REDACTED], en el que determinó que, si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

### **TERCER AGRAVIO. POSTULACIÓN OBLIGATORIA POR AMBAS VÍAS**

Ahora bien, por lo que hace al diverso agravio en el sentido de que la autoridad responsable debió establecer una acción afirmativa específica que le garantice participar por ambos principios de forma obligatoria y no optativa, resulta igualmente **infundado**.

En efecto, tanto en las líneas jurisprudenciales de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en diversos precedentes de este Tribunal, se ha reconocido



que las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+ se encuentran en una situación de desigualdad estructural<sup>11</sup> e institucionalizada que los afecta negativamente.

Asimismo, se ha reconocido que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales<sup>12</sup>; sin embargo, existen distintos métodos y estrategias para implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ y así alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión.<sup>13</sup>

Las acciones afirmativas rígidas son aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota, estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.<sup>14</sup>

Si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

De ahí que no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Efectivamente, un fundamento para las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual o de género, encuentra adicionalmente su sustento en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia<sup>15</sup> la cual reconoce la obligación de adoptar medidas para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna dentro de los grupos vulnerables.

Asimismo, si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consideró adecuada la acción afirmativa de forma optativa para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, por la vía mayoría relativa o por representación proporcional, ello por sí solo no implica una vulneración de los derechos que reivindica la

<sup>11</sup> Véanse SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-951/2022.

<sup>12</sup> La Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial respecto a la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos, entre otras, a través de acciones afirmativas, lo anterior de conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-951/2022.

<sup>14</sup> Véanse SUP-JDC-117/2021 y SUP-JDC-1283/2021.

<sup>15</sup> Aprobada por el Senado el 10 de octubre de 2019 y publicada en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

persona actora, ya que a juicio de este Tribunal, la acción afirmativa implementada, logra un equilibrio entre la búsqueda de una mayor representación de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Congreso del Estado, como el respeto de la vida interna de los partidos políticos, pues se les permite organizar y establecer sus estrategias electorales, evaluando la conveniencia de cumplir con la cuota mínima establecida para dicho grupo, en una u otra vía.

En ese orden de ideas, lo esencial era que se estableciera alguna acción a fin de permitir que los integrantes de dicho colectivo estuvieran en la posibilidad de ser postulados e integrar el órgano legislativo; asimismo, si bien para el proceso electoral ordinario 2020-2021, el Instituto local había establecido una acción afirmativa por la vía de representación proporcional exclusivamente, se advierte que para el presente proceso electoral, el organismo público local electoral, consideró que resultaba más benéfica que dicha medida fuera optativa por cualquiera de las vías, mayoría relativa o representación proporcional, con las reglas señaladas para cada una de ellas.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, al resolver los juicios electorales, juicios de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía, identificados con la clave [REDACTED] en sesión pública de fecha [REDACTED]

Finalmente, por lo que hace al argumento esgrimido por la persona actora, en el sentido de que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que es apegado a derecho que las acciones afirmativas deben implementarse por ambos principios, por lo que el acuerdo impugnado, se aparta injustificadamente de tales lineamientos; a juicio de este órgano jurisdiccional el mismo resulta inoperante.

Ello es así, debido a que, se trata de una mera afirmación en la que no se precisa a qué precedentes específicos se refiere la persona inconforme, además de que, si bien las líneas argumentativas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan orientadoras para resolver problemas jurídicos similares, no se debe pasar por alto, que dichas sentencias, analizan y resuelven casos concretos y, por lo mismo, en cada situación debe verificarse la validez de sus consideraciones al caso en estudio.

Además de que, conforme a los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, solo tienen el carácter de obligatorio las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por mayoría de ocho votos y al resolver contradicción de criterios entre alguna Sala de la Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia aprobada por ésta última.



TRIBUNAL ESTADAL



En mérito de lo expuesto, es que se declara la **inoperancia** del agravio formulado a este respecto.

**SEXTO. Efectos.** En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por las personas inconformes, se impone confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CG48/2024 *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** Atendiendo a que en el presente juicio, las personas promoventes [REDACTED] se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta resolución, la información que sea considerada como datos personales de las mismas.

En virtud de ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda conforme a sus atribuciones y, en colaboración con la Unidad de Transparencia del mismo, elabore la versión pública correspondiente a esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, así como 16, segundo párrafo, ambos de la CPEUM; 3, fracciones VI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; 3, fracciones VII y VIII, así como 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; así como artículo 45, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por las personas actoras, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por

estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-PP-08/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

